



Roj: **SAP TE 290/2019 - ECLI: ES:APTE:2019:290**

Id Cendoj: **44216370012019100290**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Teruel**

Sección: **1**

Fecha: **01/06/2019**

Nº de Recurso: **42/2019**

Nº de Resolución: **38/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DE LOS DESAMPARADOS CERDA MIRALLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

S E N T E N C I A Nº 000038/2019

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA

MAGISTRADOS

DÑA. MARÍA TERESA RIVERA BLASCO.

DÑA. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS CERDÁ MIRALLES.

En la ciudad de Teruel a uno de junio de 2019.

Visto ante esta Audiencia Provincial de Teruel, en juicio oral, la presente causa instruida por el Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Teruel contra Argimiro , mayor de edad, sin antecedentes penales cuyas circunstancias personales se hallan consignadas en la causa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, seguida la causa por presunto delito de abuso sexual a menor de dieciséis años; y, Ponente, la Itma. Sra. Magistrado Dña. María de los Desamparados Cerdá Miralles, quien refleja la decisión del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Teruel se instruyó el Procedimiento Abreviado 535/2016, una vez concluida la fase intermedia, fue elevado a este Tribunal, que tras la tramitación pertinente, señaló día para la celebración del juicio oral, que tuvo lugar el día 14-5-2019.

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales con ello interesó la condena del acusado por un delito de abuso sexual a menor de dieciséis años del artículo 183.1 y 4 de del Código Penal texto hoy en vigor.

TERCERO.- Por el Letrado de la defensa se elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución de su defendido por no haber cometido los hechos de los que se le acusaba.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El acusado y Luisa formaron una pareja asimilada al matrimonio, estableciendo su domicilio familiar en DIRECCION000 , pedanía de DIRECCION001 , conviviendo en tal núcleo familiar, la hija que la mujer tuvo con otra pareja anterior, y aquí denunciante, Julia , nacida el NUM000 de 1994. Cuando llevaban conviviendo dos años fruto de la convivencia tuvieron un hijo Fabio , nacido el NUM001 -2004.

La pareja compartían dormitorio con el hijo pequeño y ellos también una cama de matrimonio.

Julia , tenía en DIRECCION000 su propio cuarto. Desde que se mudaron allí, la niña padeció ocasionalmente miedos nocturnos. Cuando esto ocurría, iba a la cama de la pareja colocándose para dormir entre ellos.



A finales del año 2005 -cuando Fabio tenía aproximadamente un año- de madrugada, Argimiro se giró hacia el lado de su mujer y creyendo que se arrimaba a ésta - no advirtió que, aquella noche, la menor estaba en el medio- la abrazó y puso su mano en la entrepierna de la menor tocando sus genitales.

Cuando notó que no era su mujer, sino la niña, se sorprendió y cesó su acción.

La pareja ha convivido desde la fecha referida hasta su ruptura, en otoño del año 2015, es decir 10 años, sin problemas significativos anudados al incidente anterior.

A las 12.37 horas del día 27 de octubre de 2016, Julia presentó la denuncia ante los Mossos de Escuadra de DIRECCION002, que ha dado lugar a la formación de la causa. En dicha fecha Julia ya era mayor de edad, tenía 22 años. Habiendo transcurrido más de cuatro años desde que alcanzara la mayoría de edad sin denunciar los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La anterior declaración de hechos probados se basa en la prueba plenaria practicada con sujeción a los principios de contradicción, igualdad de armas e inmediación cuyo resultado, sin embargo, impide establecer la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación.

1.- Como preámbulo desarrollaremos las bases de la valoración probatoria.

- Para ello identificaremos los elementos de prueba clasificándolos, en medios primarios y medios secundarios de reconstrucción. Entre los primeros, se encuentran las declaraciones del Argimiro y Julia. Dentro del segundo grupo aparecen los testimonios de la madre, la Sra. María Rosa, el Sr. Melchor y las pericias de la Sra. Adriana y la Sra. Andrea.

Dicha clasificación responde, en esencia, a un criterio cualitativo de potencialidad probatoria. Atendiendo a los hechos justiciables introducidos en el escrito de acusación resulta evidente que su prueba depende, en gran medida, del valor acreditativo que otorguemos al testimonio de la persona que de manera directa afirma la realidad de los mismos y, en lógica alternativa probatoria, de quien los niega.

Los medios secundarios vendrían a suministrar información relevante para la corroboración de los testimonios primarios pero carecerían de idoneidad acreditativa, por sí mismos, para fundar, exclusivamente, sobre sus resultados, la declaración de condena pretendida por las acusaciones.

- Identificados los elementos ha de partirse de la idea de que la prueba suficiente que reclama la Jurisprudencia Constitucional para enervar la presunción de inocencia puede venir integrada, exclusivamente, por la declaración testifical de la víctima siempre que permita reconstruir tanto la existencia del hecho punible como la concreta participación en el mismo de los inculpados.

En supuestos como el que nos ocupa, en los que se sostiene la acusación esencialmente, sobre el testimonio de la persona que aparece presuntivamente como víctima, en particular en delitos de índole sexual, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para la valoración/validación del testimonio (STS 16 de mayo de 2003) impone la necesidad de someterlo a un doble test de credibilidad objetiva y de verosimilitud subjetiva, cuyos concretos ítems pasan por la identificación de las circunstancias psicofísicas del testigo; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve; de las relaciones que le vinculaban con el inculpado; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia en la voluntad inculpativa; de la constancia en la narración de los hechos y de la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; de la concreción o de la generalidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas; de la coherencia interna y externa del relato, en particular su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

Partiendo de lo anterior el resultado que arroja la declaración de la Sra. Julia es manifiestamente insuficiente para que podamos fundar sobre su testimonio la declaración pretendida de responsabilidad penal del Sr. Argimiro.

No se afirma que subjetivamente el relato no sea verosímil o creíble, se mantiene que no alcanza un grado de suficiencia intrínseca y extrínseca que garantice su fiabilidad y con ello transformar el indicio en la evidencia apta para sustentar la pretensión de condena.

Ha de insistirse en este momento en que el punto de partida en la valoración de la prueba es la presunción constitucional de inocencia. En el esquema de la valoración penal de la prueba, no se ha llegado a configurar ni doctrinal, jurisprudencial ni legalmente, la presunción de veracidad de la víctima de una agresión sexual.



Con ello la cobertura que ofrece la presunción constitucional obliga al Tribunal a examinar las condiciones fenomenológicas en la producción del testimonio de la víctima perjudicada, aunque dicho testimonio esté dotado de un potencial alto de credibilidad, dada la naturaleza del bien jurídico protegido y las dificultades probatorias que generan este tipo de delito, pero ello no exime al Tribunal de someterlo a dicho control. Hemos concluido en el examen- como veremos- que dicho testimonio no ofreció la garantía de fiabilidad exigible, la atribución de valor probatorio reconstructivo a la información testifical no debe venir determinada solo por lo creíble que resulte el testigo sino por lo fiable que resulte aquella, se explica en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona Sección Cuarta de 13-4-2017, " Es precisamente el concepto de fiabilidad de la información, como calidad epistémica, el que utiliza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - STEDH, caso Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido, de 15 de diciembre de 2011- para identificar el estándar de suficiencia de la información aportada por el testigo fuera del proceso y en condiciones no contradictorias para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Sin perjuicio de las críticas que en relación con los presupuestos " ideológicos" del modelo probatorio convencional cabe dirigir a la nueva doctrina del TEDH que arranca con la Sentencia Al khawaja citada, lo cierto es que en términos epistémicos resulta mucho mas consecuente con las consecuencias cognitivo- materiales derivadas del principio de presunción de inocencia poner el acento en la fiabilidad de la información transmitida más que en la credibilidad del testigo, como juicio de valor personal.

Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentado, por lo tanto más abierto a valoraciones y perjuicios de tipo culturalistas o intuitivistas. Lo primero - lo fiable- exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo - lo creíble- favorece la utilización de fórmulas de justificación con menores cargas cognitivo- materiales".

2.-Como hemos manifestado con anterioridad, el testimonio de la presunta víctima no se ha mostrado suficiente a juicio de este Tribunal, no afirmamos que la información transmitida responda a una causa mendaz, lo que decimos es que no ha alcanzado un nivel de consistencia interna ni corroboración externa suficiente. Lo que en nuestro análisis no viene referido a la parte del relato en que se produce el hecho típico, pues este viene reconocido por el acusado; sino a la licitud o ilicitud del mismo, pues el acusado no se reconoce autor de delito alguno, al haber obrado por error en la persona.

3.- El error en la persona es subjetivo, la confusión se produce en el sujeto y su acción se desenvuelve movida por él hacia un sujeto distinto que no es el real. El ámbito estrictamente subjetivo de dicha confusión ofrece la dificultad probatoria, la veracidad de este relato, sólo puede extraerse de las circunstancias externas que lo reodearon, que puedan servir para afirmar su verosimilitud y credibilidad y, particularmente de la percepción y significación que tuvo el hecho para la víctima en su momento

En estos términos ha de valorarse el testimonio de la víctima, y la significación que para ella tuvo el suceso.

Julia , afirmó que tras el incidente se fue a su cama, que lo consultó con su madre, le preguntó si eso que le había pasado era normal, su madre le dijo que no, y hablaron los tres de lo que había pasado, la madre la hija y Argimiro . A partir de ahí la convivencia de la familia se sucede sin que dicho incidente, ocurrido en el año 2005 haya influido en la convivencia de la familia hasta que Julia decide denunciar en octubre de 2016.

La gravedad de un delito como el que es objeto de acusación razonablemente, debería haber producido algún tipo de gesto de rechazo frente a la persona de su autor, y difícilmente un suceso de estas características se conjuga con una convivencia pacífica con el delincuente durante muchos años, como es el caso. La afectación probada del bien jurídico protegido, la libertad e indemnidad sexual, perturba el sentimiento de libertad y seguridad de una persona, la pérdida o menoscabo de ese bien trasciende el ámbito personal, con la pérdida o limitación de los sentimientos referidos, suelen trascender del ámbito personal y normalmente afectan e interfieren las relaciones de convivencia normal en la vida diaria entre la víctima y su autor. También suelen dejar alguna huella de perturbación en el estado de ánimo del que sufre este tipo de agresión, - es frecuente la alegación de un trastorno de estrés postraumático como secuela-. Nada de esto se aprecia que haya ocurrido durante once años, las visitas de Julia a los diferentes terapeutas antes de la ruptura de la pareja de su madre y Argimiro , se anudaba a problemas distintos que nada han tenido que ver con el hecho enjuiciado.

Por ello, razonablemente ha de predicarse que al suceso no se le dio la menor importancia en la vida de la familia y ello apunta a que en la conversación que tuvieron los tres debieron aceptarse las explicaciones del aquí acusado.

Es decir, las únicas personas que aptas para percibir y valorar las circunstancias del hecho, en el momento en que se produjo, no le dieron la importancia que le correspondía.



Existe además un punto de corroboración subjetiva en la declaración de Julia, en favor del relato del acusado, pues atestiguó, que vio el gesto de sorpresa que puso Argimiro, y ello concuerda con la propia descripción del suceso por éste, quien manifestó que al darse cuenta de su confusión, se sorprendió.

Es muchos años después, octubre de 2016, cuando la percepción de lo ocurrido en Julia se manifiesta por ella de forma contradictoria con la actitud de vida mantenida durante once años, habiendo transcurrido más de cuatro años desde que alcanzara la mayoría de edad.

El momento no es casual y es significativo, pues ello se produce en el contexto del conflicto interfamiliar entre Argimiro y su madre para la custodia de Fabio, hijo de la pareja. Conflicto en el que Julia, como manifestó, esta posicionada en favor de su madre. La ruptura de la pareja ofrece tintes de gravedad en la discordia, como muestra la existencia de una denuncia de la madre a Argimiro, por malos tratos al hijo, cuestión esta, de la que se ignora toda otra información, por lo que se desconoce el resultado de la denuncia y cualquier otro alcance más allá de su mera presentación. Ello es significativo en la valoración, pues habiendo transcurrido varios años desde que se presentó la denuncia de malos tratos, dada la gravedad de la conducta que se predica en el aquí acusado, el estado de tal cuestión permite proporcionar una mayor información; si no se ha prestado por la acusación es a causa de su falta de conveniencia.

Ello nos sitúa en la valoración en el caso de apreciar la presencia de un ánimo espurio en la presentación de la denuncia que inicia este procedimiento, considerando la posición de Julia en tal conflicto. Ánimo este que es apto para servir de elemento de evolución en la interpretación de la percepción de la significación del suceso ocurrido once años atrás. Y ello introduce un índice de incredulidad subjetiva en el relato actual de Julia sobre lo acontecido a finales de diciembre de 2005, al que le da un sentido e importancia distinta, ahora grave. Y, aunque como ella dijo el percibo de una indemnización, no es lo que le mueve, sin embargo no renunció a ella. La actitud contraria hubiera permitido apreciar un grado mayor de fiabilidad en su testimonio.

Ella misma reveló que acudió al terapeuta, por la insistencia de su madre, cambió de terapeuta y, con el último, sintió la necesidad de sacárselo de dentro. Lo que revela que en la evolución sobre la percepción de lo ocurrido, se alcanzan descubrimientos operados por obra del tiempo y con la influencia de agentes externos.

El resultado que arroja el anterior análisis no permite apreciar en el testimonio de la víctima, circunstancias intrínsecas ni extrínsecas, que permitan confiar en la fiabilidad de su testimonio cuando hace a Argimiro sujeto de la acción penal.

4.- El testimonio de Argimiro revelado en el acto del juicio ofrece una versión del significado de lo sucedido que sorprendió al Tribunal. Reconoció el hecho típico. Sin embargo, manifestó obrar con la conciencia y voluntad de estar actuando lícitamente pues se confundió y creyó que a quien tocaba era a su mujer.

Ha de superarse en este momento la tentación de pensar que por ser su mujer el acto trascendió al mero tocamiento, pues nadie ha relatado que hubiera atisbo de penetración, de ningún tipo.

Aquello que parece una excusa hay que preguntarse si lo es. Para

dar respuesta a ello es preciso someter lo relatado al juicio de verosimilitud primero y después al de credibilidad.

- ¿Es verosímil? Este Tribunal sostiene que sí, valorando que un suceso como el descrito no consta que fuera repetido ninguna otra vez ni antes ni después del ocurrido en el año 2005, habiendo convivido la familia sin incidentes hasta el momento de la ruptura. Se trata de un incidente aislado.

También, porque la ocasión se presta a la confusión es posible que quien comparte lecho con su mujer, al darse la vuelta, confíe y no dude de que a su lado tiene a su mujer y no a otra persona. La existencia de otro genera la ocasión para que se produzca el error. Siendo de noche y en la situación de hallarse dormidos, es posible que el estado de semi-inconsciencia que produce el sueño impida al sujeto que actúa salir en el acto de su error, por lo que es verosímil la confusión afirmada por el acusado, breve y pasajera.

Afirmar la verosimilitud del relato de Argimiro nos conduce ya en este momento a afirmar la existencia de una duda razonable que imposibilitaría un pronunciamiento de condena, pues impide considerar lo alegado una excusa y permite dudar razonablemente que el hecho objeto de la acusación, tuviera la trascendencia o significado que actualmente le da la víctima.

- ¿Es creíble? Afirmamos que el relato de Argimiro ha encontrado un punto de conexión con lo verdaderamente ocurrido, pues la propia Julia aportó la corroboración con su testimonio al recordar la actitud de sorpresa del acusado. Actitud de sorpresa y de asombro que, como expresó, le produjo el darse cuenta de que estaba abrazando y tocando a la niña no a su mujer.



Sobre la fiabilidad del testimonio de Argimiro , más allá del amparo que a sus manifestaciones da la consideración del derecho de defensa, ha de apreciarse que ninguna prueba se ha practicado para valorar el perfil psicológico de su personalidad que nos haga dudar de sus afirmaciones, dada la falta de aportación de un informe técnico sobre la compatibilidad de sus características personales con las constantes en las personas que poseen el marcado perfil de un abusador sexual. Faltando además todo tipo de antecedente al respecto.

5.- El relato de Julia cuenta con el apoyo del de su madre, que entraremos a valorar sin dejar de tener presente su valor secundario. El testimonio de ésta -al igual que el de su hija- sobre lo acontecido once años atrás, se revela públicamente empañado en la interpretación de lo sucedido, por el velo de un contexto de conflicto interpersonal, por las razones ya expresadas. Ello arroja sobre su testimonio un índice de incredulidad subjetiva. La madre ha tratado de explicar que ello no es obstáculo dando razones para convencer al Tribunal que en el momento en que sucedió, por sus razones personales de vinculación con Argimiro , no podía denunciar los hechos.

Conviene apuntar al respecto, pues la madre ni denunció cuando podía los hechos ni ello le impidió convivir y continuar su vida familiar hasta la separación de hecho de la pareja en el 2015, que el efecto del tiempo, si bien, disminuye de forma singnificativa las posibilidad de obtener elementos externos de corroboración de la propia narración, en paradójica correspondencia, también produce la disminución de las posibiidades defensivas de cuestionar la calidad corroborativa de tales potenciales elementos perdidos. La única opción defensiva pasa por denunciar su ausencia. Pero ello no resulta por sí suficiente para descartar la fiabilidad de la información aportada por el testigo. En ocasiones la pérdida de potenciales informaciones corroborativas puede explicarse por factores causales muy diversos que nada tienen que ver con la voluntad de la persona que afirma haber sido víctima o con su estrategia de persecución. Situaciones de incapacidad física, de coerción moral, de bloqueo emocional, de miedo pueden explicarlo. Y pueden otorgar, de forma indirecta, mayor grado de atendibilidad al relato primario.

En nuestro caso la testigo explicó que no presentó denuncia porque vivía sola en una población pequeña, tenía un hijo con su pareja de muy corta edad, una hipoteca y no se sentía capaz de atender a su familia ella sola. Tales alegaciones son atendibles, pero no permiten apreciar una especial razón en la testigo de vulnerabilidad que le impidiera denunciar los hechos considerando el bien jurídico puesto en entredicho, y la defensa de su hija menor, la persona objetivamente más vulnerable del grupo familiar, por razón del vínculo que le unía a cada uno de ellos.

Entendemos, que el incidente no tuvo la significación que ahora le da, que fue insignificante y que aceptó, con mayor o menor agrado las explicaciones de Argimiro cuando los tres se reunieron para hablar del asunto al día siguiente de lo ocurrido, y por eso no lo denunció.

Con ello ha de rechazarse el valor de corroboración subjetivo que posee el apoyo de la madre a la declaración de la propia víctima.

6.- Como elementos secundarios de corroboración contamos también con el testimonio de la Sra. María Rosa , psicóloga que atendió a Julia en su infancia por dislexia. Según refirió la madre de Julia en una ocasión que acudieron a su consulta acompañados de Argimiro , éste reconoció los hechos ante la profesional. La Sra. María Rosa confirmó en el juicio que Argimiro en dicha ocasión reconoció que había abusado sexualmente de Julia . No obstante la contundencia de tal aseveración, lo cierto es que a ésta no puede reconocérsele el valor pretendido según los postulados de la acusación:

En primer lugar porque la declaración de la Sra. María Rosa no es coincidente con la de la madre de Julia y lo relatado por Argimiro . Ambos coincidieron que a instancia de la madre y ante su insistencia tuvo que revelar a la Sra. María Rosa lo acontecido, pero según la madre, no hablaron de abuso sino de tocamientos, pues por aquella época explico, no se utilizaban esas palabras. La María Rosa . María Rosa de forma no coincidente insistió en que la revelación había sido espontánea sin indicación de nadie y que le dijo que había abusado sexualmente de Julia .

En segundo lugar, y principalmente, nada le preguntó por lo ocurrido y por tanto desconocemos todo detalle, sobre lo que exactamente se dijo, su significado y alcance.

Con ello tal testimonio no puede aportar nada más allá de lo que en juicio viene reconocido por Argimiro .

Ha de apreciarse por tanto la insuficiencia del testimonio como elemento secundario de corroboración para acreditar que el hecho poseyó el significado pretendido por la acusación.

7.- Lo mismo cabe predicar en relación con el testimonio del Sr. Melchor al que acudieron porque su hijo Fabio padece o sufre epilepsia. Ante él Argimiro empleó un lenguaje menos expresivo "acercamiento", refiriéndose al suceso, sobre el cual nada más se dijo ni se indicó, pues el médico estaba por el tema del niño, explicó.



8.- Finalmente en cuanto a la aportación probatoria de las periciales practicadas, ha de apreciarse su eficacia a la hora de valorar la aptitud subjetiva de Julia para describir el relato, y para afirmar que no existen índices de naturaleza objetiva que permitan predicar, que el relato manifestado por ella sea mendaz. Sin embargo, ello no posee alcance alguno en este caso. Pues el hecho ocurrido ha sido reconocido por su autor. Cuestión distinta es la interpretación de la percepción de su significado transmitida once años después al Tribunal, no se afirma por este Tribunal que Julia esté fabulando, lo que se afirma es que ha variado a raíz del conflicto interparental, la visión que de este había tenido durante la vida en común.

9.- Ha de concluirse de lo anterior:

a) Que por la acusación, vista la insuficiencia de los elementos de prueba examinados para alcanzar su tesis, no se ha practicado una prueba de cargo suficiente para enervar la presunción consuetudinaria de inocencia. Pues si bien resulta acreditado el hecho típico; sin embargo, no puede predicarse que su autor haya cometido delito alguno, al haber tenido lugar la acción por error en la persona, con conciencia y voluntad de estar obrando lícitamente.

b) A ello ha de añadirse que examinando de oficio las facultades de este Tribunal, es obligado apreciar que concurre paralelamente, la prescripción. La conducta descrita en los hechos probados, de conformidad con el texto del Código Penal en vigor en la fecha de los mismos, si se estimara probado el delito, habría de incardinarse en el art. 181 del Código Penal, que castigaba el delito con pena de tres años de privación de libertad, que se impondría en su mitad superior en los casos agravados (circunstancias tercera y cuarta del art. 180.1.). Prevista la prescripción de tal delito por el transcurso de tres años, la denuncia se presenta más de cuatro años después de alcanzada la mayoría de edad por Julia, como consecuencia ha de afirmarse, en cualquier caso, la extinción de la responsabilidad criminal.

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados no son constitutivos de delito. No hay delito cuando el sujeto comete la acción con el convencimiento de estar obrando lícitamente, errando en la persona, y sin conciencia ni voluntad de realizar la conducta típica. La acción declarada probada del acusado no es dolosa por lo que, de conformidad con el art. 5 del Código Penal, la acción no es punible: "No hay pena sin dolo o culpa".

TERCERO.- La responsabilidad penal se extingue por prescripción del delito, Art. 130. 5º del Código Penal. Prescriben a los tres años los delitos menos graves, art. 131.1 del Código Penal. Son delitos menos graves los castigados con penas menos graves y es pena menos grave la prisión de seis meses a tres años, art. 33.3 a) del Código Penal. La conducta descrita en los hechos probados es la típica contenida en el art. 181 del Código Penal, que en su redacción vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos castigaba tal conducta con pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses. Desde que Julia pudo presentar la denuncia hasta que la presentó, pasaron más de los tres años previstos para la prescripción del delito, como consecuencia ha de declararse la extinción de la responsabilidad penal y la consiguiente absolución del acusado.

CUARTO.- Ex art, 123 del Código Penal, puesto en relación con los arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuicamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en este procedimiento.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

ABSOLVIENDO a Argimiro, por el delito de abuso sexual del que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

Y, paralelamente declaramos extinguida la responsabilidad penal por prescripción del delito, procediendo en consecuencia el mismo pronunciamiento anterior también por esta razón.

Se declaran de oficio las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, la pronunciamos mandamos y firmamos.